*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del Secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos y se hizo saber a la recurrente que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (fs. 43). Por no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad a fs. 46.

2°) Que contra esa decisión la apelante deduce recurso de reposición a fs. 47/70. Señala, en respaldo de su petición, la imposibilidad de acceder a la consulta del incidente de beneficio de litigar sin gastos, ya que el expediente no estuvo en letra hasta el 17 de diciembre de 2015, hecho que, según expresa, no le puede ser imputado. Agrega que el instituto de caducidad de instancia es de interpretación restrictiva y excepcional, y que el pronunciamiento cuya reposición pretende vulnera su derecho de defensa.

3°) Que el pedido de reposición resulta inadmisible. De los términos de la providencia que difirió el tratamiento de la queja, resulta claro que para evitar la declaración de caducidad la apelante debía informar al Tribunal sobre el trámite de

la carta de pobreza, mas la carga en juego tenía como objetivo demostrar el interés del recurrente en mantener viva la instancia.

La falta de diligencia de la apelante resulta manifiesta toda vez que, desde el 5 de agosto de 2015, última actividad procesal útil (fs. 44), hasta el 2 de marzo de 2016, fecha en que esta Corte declaró la caducidad de la instancia extraordinaria (fs. 46), pasaron más de tres meses sin que la parte cumpliese con la carga procesal impuesta, ni realizare actividad procesal alguna para mantener viva la instancia.

4°) Que, por lo demás, los argumentos vertidos por la recurrente y la inteligencia que pretende dar a las normas procesales invocadas, resultan ineficaces para justificar su inactividad.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 47/70. Notifíquese y estése a lo ordenado a fs. 46.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Recurso de revocatoria interpuesto por **Norma B. Galvé**, representada por **la Dra. Pamela Pequeño**, con el patrocinio letrado de **los Dres. Gabriel Oscar Rodríguez Goyena y Luis Norberto Negri**.